

Expediente Núm. 117/2007
Dictamen Núm. 2/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de enero de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 17 de mayo de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en las escaleras de acceso a una playa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de abril de 2006 tiene entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias un escrito de doña en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por los daños sufridos como consecuencia de una caída en las escaleras de acceso a la playa, en “A”.

Inicia su relato indicando que “el pasado 24 de julio de 2004 (...) sufrió una caída en las escaleras de acceso a la playa, debido al mal estado de conservación de las mismas, siendo además su pavimentación inadecuada por ser deslizante”.

Continúa señalando que, en el momento de la caída, iba acompañada por tres personas, que deja identificadas, “siendo atendida inmediatamente por las mismas y por diversas personas que se encontraban en las inmediaciones; y que dieron aviso al Servicio de Salvamento. (...) fue trasladada (...) de forma inmediata al Hospital ‘X’, donde (...) se le diagnosticó ‘aplastamiento de D12’, procediendo a su traslado al Hospital ‘Y’ (...), donde (...) se le pautó tratamiento analgésico, inmovilización con corsé ortopédico durante tres meses (...). Debido a las lesiones tuvo que realizar tratamiento de rehabilitación, hasta el mes de julio de 2005 (...), recibiendo en ese momento el alta médica (...). Actualmente (...) se encuentra físicamente limitada, padeciendo (...) ‘lesiones crónicas de aplastamiento de D12’, dolencias de las que ya no cabe mejoría (...). A causa de estas lesiones vertebrales (...) ha sido calificada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social como incapacitada permanente en grado total”.

Manifiesta, asimismo, la reclamante que, en noviembre de 2004, denunció los hechos “ante el Juzgado de Instrucción (...). Dichas actuaciones han sido archivadas por Auto de fecha 20 de enero de 2005”. Afirma también que “se ha presentado reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Medio Ambiente (Costas) y ante el Ayuntamiento de,”, habiendo contestado dicho Ayuntamiento que la titularidad y gestión de las escaleras en las que tuvo lugar el accidente corresponde al Principado de Asturias.

A la vista de tales circunstancias, de los días de estancia hospitalaria e impeditivos, las secuelas y la situación de invalidez permanente, solicita, “acudiendo a la baremación dada por la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, una indemnización de ciento nueve mil doscientos veintiséis euros con ochenta y siete céntimos (109.226,87 €).

Termina su escrito mediante otrosí, en el que “ofrece la posibilidad de practicar prueba testifical relativa a los hechos relatados”.

Acompaña su reclamación de copia de: informe médico de alta hospitalaria, producida el día 27 de julio de 2004, con diagnóstico de aplastamiento de D12, “tras caerse por unas escaleras”; informe radiológico, librado el día 11 de enero de 2005, e informe del Servicio de Rehabilitación, en el que consta como fecha de ingreso el día 18 de abril de 2005 (señalando como impresión diagnóstica “algias vertebrales secundarias a traumatismo-fractura D12-inmovilización” e incluyendo el comentario “no creo necesario tratamiento sintomático. Queda pendiente de ejercicios de flexibilización y tonificación”) y se recoge una indicación manuscrita, fechada el 7 de junio de 2005 y salvada bajo firma del facultativo, que reza “conoce ejercicios. Seguir en casa. Alta”. Asimismo, adjunta la reclamante copia de la Resolución de la Directora Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que aprueba, con fecha 13 de junio de 2005, la prestación por incapacidad permanente en el grado de total; del Dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 29 de mayo de 2005, en el que se recoge la indicación “fecha baja incapacidad temporal: 29/10/2003”; de la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, de 18 de octubre de 2004, por la que se le reconoce una minusvalía del 35% “desde el 2-6-2004” a causa, entre otros padecimientos, de una “limitación funcional de columna”; de la denuncia dirigida al Juzgado de Guardia con fecha 29 de noviembre de 2004, y del Auto de archivo de la mencionada denuncia, librado el 20 de enero de 2005.

2. El día 4 de mayo de 2006, el Coordinador de Asuntos Jurídico-Presupuestarios de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo notifica a la interesada la fecha en que su reclamación ha tenido entrada en la indicada Consejería, la incoación del oportuno procedimiento, el plazo para resolver y los efectos del silencio.

En el mismo escrito se le requiere la “aclaración de su escrito inicial” en cuanto “se señala que el mismo se dirige a obtener la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Demarcación General de Costas”, así como la aportación de los originales de los documentos que se adjuntan.

3. Con fecha 17 de mayo de 2006 tiene entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la reclamante indicando que “la alusión a la Demarcación General de Costas en el suplico del escrito es errónea”.

4. Mediante oficios fechados el 25 de mayo de 2006, el Servicio instructor remite a la correduría de seguros del Principado de Asturias una copia de la reclamación y solicita a la Gerencia de “A” el preceptivo informe sobre la misma.

5. Con fecha 29 de mayo de 2006, el Gerente de “A” emite informe en el que se señala “que en nuestros archivos no existe ninguna constancia documental sobre dicho accidente y que su comunicación es la primera noticia al respecto”.

Adjunta documentación relativa a “una antigua denuncia de la Demarcación de Costas a ‘A’”, de la cual, a su juicio, puede desprenderse que el responsable del lugar del accidente sería dicha Demarcación.

La nueva documentación generada se remite el día 4 de julio de 2006 a la correduría de seguros.

6. El día 14 de julio de 2006, el órgano instructor solicita a la Gerencia del 112 Asturias que informe si “existe constancia en esa Entidad del accidente padecido (...) y de la intervención del Servicio de Cruz Roja (...), así como de cualquier otro dato que sobre la producción del accidente obrara en sus archivos”.

Con fecha 6 de septiembre de 2006 se emite el informe solicitado. En él se señala que “existe constancia en los partes de emergencia menor del Servicio de Salvamento de la playa de la ocurrencia de traumatismo en columna” en la persona y fecha pretendidas, “con posterior traslado en ambulancia (...). No habiendo más datos relativos al citado suceso”.

7. Con notificación de 11 de octubre de 2006, el instructor requiere a la interesada para que, en el plazo de 10 días, concrete la “localización exacta del lugar de producción del daño así como la proposición de prueba sobre los hechos ocurridos y que los mismos guardan relación con el funcionamiento de ‘A’ y los medios de los que pretende valerse para ello”.

En respuesta a lo interesado, el día 24 de octubre de 2006 tiene entrada en el Registro General de la Administración autonómica un escrito señalando como “lugar exacto” de los hechos “las escaleras que dan acceso a la llamada `playa´” y en el que se propone prueba testifical, con mención de la identidad y domicilio de dos de las acompañantes de la accidentada.

8. El día 3 de noviembre de 2006, el instructor solicita al Ayuntamiento de que informe acerca de la existencia de un procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la misma interesada y que, en su caso, remita copia del mismo.

Mediante escrito de 9 de noviembre de 2006, la Alcaldía del Ayuntamiento de remite a la Consejería actuante copia del expediente relativo a la reclamación tramitada por los mismos hechos. En él figura idéntica documentación a la ahora aportada por la interesada, unida a un informe técnico que fundamenta la posterior resolución denegatoria, y que repara en que la titularidad de las escaleras en las que se sitúa el siniestro corresponde a la Administración autonómica, “no constando la realización de actuación alguna de reparación, mantenimiento o similar por parte municipal”. Constan, asimismo, en el expediente remitido copias del recurso de reposición

interpuesto por la interesada, de la nueva resolución desestimatoria y del posterior recurso contencioso-administrativo.

9. Mediante oficio de 31 de octubre de 2006, el instructor interesa de la Demarcación de Costas del Ministerio de Medio Ambiente un informe acerca de la existencia de un procedimiento análogo instado por la misma interesada y, en su caso, una copia del mismo.

Con fecha 27 de noviembre de 2006 tiene entrada en la Administración del Principado de Asturias un escrito del Jefe de la Demarcación, en el que informa que la reclamación interpuesta en su día por los mismos hechos “fue desestimada por el Ministerio de Medio Ambiente mediante Resolución de 24 de julio de 2006”.

10. Con fecha 6 de noviembre de 2006, el instructor requiere a la interesada para que, en el plazo de 10 días, aporte los originales de los documentos que acompaña a su reclamación inicial, “a los efectos de su cotejo”.

Se incorporan al expediente los documentos relativos a la asistencia sanitaria recibida por la interesada, con la oportuna diligencia de autenticación.

11. El día 28 de febrero de 2007, tiene entrada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la reclamante en el que “viene a dar cuenta del estado en el que se encuentran las reclamaciones presentadas ante otras Administraciones”, las cuales se hallan en la vía contenciosa.

Acompaña copia de los documentos relativos a la personación de la recurrente y a la reclamación y puesta de manifiesto del expediente administrativo, así como de las resoluciones desestimatorias del Ayuntamiento de y del Ministerio de Medio Ambiente. Esta última, de acuerdo con el previo dictamen del Consejo de Estado, se fundamenta en que la seguridad en las playas no es competencia estatal, amén de no considerar acreditada la

relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público. Entre sus antecedentes reseña esta resolución un “informe del Servicio de Proyectos y Obras (de la Demarcación de Costas), de fecha 24 de octubre de 2005, donde se manifiesta lo siguiente:/ La escalera está ejecutada de peldaños de piedra caliza y presentan una cadencia (...) habitual en este tipo de accesos. Cuenta con barandilla lateral de piezas prefabricadas de hormigón. Su estado general es bueno y el canto de la contrahuella (...) es de 17 cm”. Asimismo recoge una referencia a un “informe del Servicio de Gestión del Dominio Público, de 28 de octubre de 2005, en el que se expresa, de acuerdo con el informe del Servicio de Proyectos y Obras de 24.10.2005, que las escaleras están integradas en el Complejo Residencial de ‘A’, cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias”.

12. Mediante oficios fechados el día 28 de marzo de 2007 se concede trámite de audiencia y vista del expediente, por un plazo de diez días, a la reclamante y a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros del Principado de Asturias, constanding acuses de recibo de las notificaciones los días 3 y 2 de abril del mismo año, respectivamente.

13. El día 18 de abril de 2007, el instructor elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que no concurre el necesario nexo causal, que “las escaleras se encuentran en el dominio público marítimo terrestre, lo que parecería remitirnos a las competencias de la Administración del Estado” y que “en modo alguno puede entenderse como ajena a la competencia municipal”. Concluye, asimismo, que las lesiones sufridas por la reclamante no constituyen un daño antijurídico, dado el buen estado general de la escalera en la que se habría producido la caída.

No obstante lo anterior, la propuesta también repara en que la fecha de baja laboral por incapacidad es anterior a la caída y el reconocimiento del grado

de minusvalía lo “es con efectos de fecha 2 de junio de 2004 (...) anterior al accidente”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación y ello sin perjuicio de lo que más adelante quepa considerar acerca de la pluralidad de reclamaciones o del nexo causal entre los hechos acaecidos en las escaleras de acceso a la playa y las consecuencias que a ellos pretenden anudarse.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa en el expediente la omisión de un acto expreso de instrucción, cual es el relativo a la práctica o denegación motivada de la prueba propuesta, pues la reclamante interesa, mediante escrito registrado el día 24 de octubre de 2006, el examen de dos testigos, sin que conste la preceptiva resolución del instructor en los términos de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

A pesar de la citada omisión, dado que el hecho y el lugar de la caída no se discuten por la Administración y el estado de la escalera queda acreditado por un informe técnico reproducido en la resolución del Ministerio de Medio Ambiente, no se aprecian razones para pensar que la mencionada prueba testifical pudiera aportar elemento adicional alguno cuya ausencia obste a la valoración del caso y, por tanto, para suponer que se habría modificado el resultado final. Por esta razón y en aplicación del principio constitucional de eficacia administrativa, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica,

que se produciría la misma propuesta de resolución. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de prueba, de conformidad con la norma citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 24 de abril de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 21 de mayo de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En el examen de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de determinar, en primer lugar, los supuestos daños alegados y su naturaleza jurídica, para examinar a continuación si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto.

La pretensión objeto de la presente reclamación se dirige al resarcimiento de unos daños identificados por la reclamante como limitación física y padecimiento de dolores y molestias por las lesiones vertebrales sufridas. Afirma la interesada que dichas lesiones han sido catalogadas como “lesiones crónicas de aplastamiento de D12” y que de tales dolencias ya no cabe mejoría.

En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En un procedimiento como el que dictaminamos, en el que el daño se encuentra estabilizado y no es previsible la curación, en sentido estricto, de la paciente, la fijación del *dies a quo* para el cómputo del plazo establecido en el apartado 5 del artículo 142 de la LRJPAC ha de venir condicionada, como hemos dicho, por la fecha en que se determinó el alcance de las secuelas, con independencia de la permanencia del padecimiento. Ese momento no es otro que aquél en que la interesada obtiene la información plasmada en el diagnóstico definitivo de estabilización de las secuelas, ya que a partir de tal fecha la reclamante posee todos los elementos de juicio precisos para la imputación y cuantificación de la eventual responsabilidad administrativa patrimonial.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, no es posible determinar una fecha concreta a partir de la cual ha de comenzarse el cómputo de un año, dado que la interesada no aporta informes del Servicio de Traumatología en el que ha sido tratada tras su alta hospitalaria y la instrucción administrativa no ha considerado oportuno recabarlos. No obstante, a tenor de los incorporados por la reclamante, el momento en que ha de considerarse iniciado el plazo de prescripción es, a nuestro juicio, anterior al día 18 de abril

de 2005, fecha en la que el Servicio de Rehabilitación del Hospital "Y" confirma y destaca la estabilidad en la situación clínica de la paciente -relatando que en noviembre inicia paseos y actividades y que en ese momento continúa con dolor en tránsito dorsolumbar- al referir una impresión diagnóstica de "algias vertebrales secundarias a traumatismo -fractura D12- inmovilización" para las que no cree necesario tratamiento sintomático, sin perjuicio de prever próximos "ejercicios de flexibilización y tonificación paravertebral, glúteos y abdominal". Con el citado informe se estaría corroborando la secuela aducida y su estabilidad, ya reflejadas, por otra parte, en un informe radiológico, de 29 de diciembre de 2004, que diagnostica fractura con acúñamiento anterior del cuerpo vertebral de D12, con discreta persistencia del edema óseo, sin observar compromiso del espacio sobre el canal medular (amén de advertir de cambios degenerativos con pinzamiento y discreta profusión discal en L5-S1, sin observar compromiso radicular), lo que subsistiría tras el inicial ingreso hospitalario motivado por la caída y el ulterior tratamiento comprensivo de un proceso rehabilitador que la interesada afirma (en su escrito de denuncia ante el Juzgado de Guardia) estar realizando ya el día 29 de noviembre de 2004.

El *dies a quo* así determinado no puede verse alterado por el dictamen propuesta realizado por el Equipo de Valoración de Incapacidades, de 29 de mayo de 2005, o, como parece pretender la reclamante y asume la propuesta de resolución, por la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que aprueba la prestación de incapacidad permanente, dado que tales actos no hacen sino reconocer y aplicar a otros efectos una secuela (entre otras ajenas que identifican) ya diagnosticada como estabilizada en fechas anteriores. En este sentido, abundaría en la expresada determinación del *dies a quo* la Resolución de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social y el correspondiente dictamen técnico facultativo, de 18 de octubre de 2004, en los que se reconoce un grado de minusvalía del 35% por presentar (junto a otras) la secuela de limitación funcional de columna por espondilopatía de etiología traumática.

El plazo de prescripción de un año no se ha visto interrumpido por el ejercicio de la denuncia penal, pues consta un Auto de archivo de las diligencias de 20 de enero de 2005, ni tampoco por el empleo de otras vías de pretensión indemnizatoria independientes de la que ahora examinamos.

Por ello, iniciado el cómputo del plazo de un año establecido legalmente en fecha anterior al día 18 de abril de 2005, la reclamación presentada con fecha 24 de abril de 2006 lo ha sido fuera del indicado plazo y es, sin duda, extemporánea, por lo que habría de desestimarse.

SEXTA.- La conclusión expuesta conduciría a la desestimación de la reclamación y haría improcedente analizar en detalle si concurre efectivamente una lesión o daño, si éste reviste el carácter de antijurídico, y si tal habría sido consecuencia del funcionamiento del servicio público de titularidad de la Administración del Principado de Asturias.

No obstante, dada la singularidad de alguno de los aspectos atinentes a la realidad y efectividad del daño, así como al nexo causal del mismo con el funcionamiento de la Administración autonómica, resulta oportuno extender a aquéllos nuestras consideraciones; aunque, de cualquier forma, si fuera inexcusable el análisis del daño y su causalidad, la documentación obrante en el expediente no ofrece duda sobre la improcedencia de su indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Imputa la reclamante a la Administración autonómica los daños sufridos como consecuencia de “una caída en las escaleras de acceso a la playa de”, que atribuye al “mal estado de conservación de las mismas, siendo además su pavimentación inadecuada por ser deslizante”. Este Consejo no alberga duda acerca de la realidad de la caída en las mencionadas escaleras y del consiguiente daño físico, tal como acreditan los distintos informes obrantes en el expediente, tanto el de la entidad 112 Asturias como los de alta hospitalaria, de control radiológico y de tratamiento rehabilitador.

Ahora bien, para que el daño pueda dar lugar, en su caso, a responsabilidad patrimonial de la Administración ha de ser, además de evaluable económicamente e individualizado, real y efectivo. Sin embargo, el daño aducido por la interesada carece de las indicadas notas en el momento de formularse la reclamación, en tanto que, de modo simultáneo e independiente a ésta, la propia perjudicada persigue su indemnización por la Administración del Estado y por el Ayuntamiento de, frente a los que formuló sendas reclamaciones por los mismos hechos, daños e importe en el mes de octubre de 2005 y un recurso de reposición frente a la denegación dictada por la Alcaldía, y contra cuyas desestimaciones ha interpuesto recursos contencioso-administrativos los días 16 de marzo de 2006 (ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias) y 15 de febrero de 2007 (ante la Audiencia Nacional). Mediando previas reclamaciones de indemnización independientes de la planteada ante la Administración del Principado de Asturias (que, además, se mantienen ulteriormente en vía jurisdiccional) no cabría en ningún caso estimar la que ahora examinamos, con independencia y al margen de cualquier otra consideración, dado que el daño alegado podría ser indemnizado doblemente y carecería de la realidad y efectividad exigibles.

Por lo que se refiere al análisis del nexo causal con el servicio público de titularidad autonómica, la reclamación actual se funda en una indicación de la Resolución de la Alcaldía de, de 17 de noviembre de 2005, dictada sin que conste evacuado un preceptivo trámite de audiencia y sin previo dictamen de este Consejo, pese a instruirse el procedimiento con posterioridad al comienzo del ejercicio de nuestra función de alto asesoramiento (el día 2 de noviembre de 2005). En la parte dispositiva de la indicada Resolución se contiene un singular pronunciamiento, para el que no consta competencia habilitante, según el cual debe “dirigirse la reclamante a ‘A’ o bien a la Administración Regional”, precedido de un razonamiento acerca de la titularidad autonómica de las instalaciones vacacionales, de la ubicación de las escaleras de acceso a la playa y de la no realización de actuación alguna de reparación, mantenimiento o

similar por parte municipal en las referidas escaleras. Partiendo de este razonamiento, la reclamante pretende imputar el daño padecido por lo que considera “mal estado de conservación” de las escaleras y “pavimentación inadecuada por ser deslizante” a la Administración del Principado de Asturias, aunque simultáneamente formula recurso de reposición ante la Entidad Local por considerar implícito el reconocimiento de responsabilidad municipal en su afirmación acerca de la ausencia de actuaciones de reparación y mantenimiento de un elemento de uso público en una instalación ubicada dentro del municipio.

Teniendo en cuenta que no se ha practicado actividad de instrucción que contradiga la aludida responsabilidad en la ejecución de las escaleras de acceso a la playa en cuestión y considerada la peculiar imputación simultánea e independiente a las distintas Administraciones territoriales que realiza la reclamante, examinaremos con carácter general la eventual relación de causalidad con el servicio público al margen de la titularidad de éste. A tal efecto, el informe técnico no deja lugar a dudas sobre la adecuación al uso público a que sirve la escalera de acceso a la playa en que ocurrió el accidente. A raíz de la reclamación presentada por la aquí interesada ante el Ministerio de Medio Ambiente, con base en los mismos hechos, el Servicio de Proyectos y Obras de la Demarcación de Costas emite un informe, fechado el 24 de octubre de 2005, que se adjunta al expediente tramitado en el citado departamento ministerial, tal como se recoge entre los antecedentes de la resolución final, acreditando el buen estado de la escalera al tiempo de la inspección. En efecto, el referido informe del Servicio de Proyectos y Obras señala, según reproduce la resolución de la Administración estatal, que “la escalera está ejecutada de peldaños de piedra caliza y presentan una cadencia (...) habitual en este tipo de accesos. Cuenta con barandilla lateral de piezas prefabricadas de hormigón. Su estado general es bueno y el canto de la contrahuella (...) es de 17 cm”. En definitiva, no se evidencian defectos que, en circunstancias normales, puedan considerarse relevantes o que constituyan objetivamente un peligro, sin que una eventual retroacción de las actuaciones para tomar declaración a las

acompañantes de la accidentada pudiera aportar ahora un criterio que alcance a desvirtuar lo manifestado por el indicado informe técnico. Por contra, sí consta en el expediente que a la reclamante se le reconoció una minusvalía del 35% “desde el 2-6-2004”, fecha anterior al accidente, y a causa, entre otros padecimientos, de una “limitación funcional de columna por osteoartrosis localizada de etiología degenerativa”, por lo que sus circunstancias personales la obligaban a la adopción de una singular cautela en sus desplazamientos por instalaciones que comportan un riesgo adicional para los ciudadanos con aquella discapacidad.

En consecuencia, a nuestro juicio, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante una concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por los espacios públicos. Como ya hemos reiterado en anteriores dictámenes, lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Todo ello sin perjuicio, como señala la normativa de aplicación ya citada, de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer o de aquellos servicios o políticas públicas de apoyo o acción social que, atendiendo a criterios de necesidad, capacidad económica u otros, pero no con fundamento en una responsabilidad patrimonial objetiva, puedan contribuir a paliar situaciones y daños individuales con relevancia para su cobertura por el sistema público de servicios sociales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.